

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10744**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día treinta de junio del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL CONTRATO, NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA, CURRÍCULUM VITAE Y DOCUMENTO DONDE SE DEMUESTRE EL MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL CIRUJANO DENTISTA LUIS FERNANDO PENICHE CENTENO, DIRECTOR DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE (SEMEFO) DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 563, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

#### CONSIDERANDO

...

**SEGUNDO.-** QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, REQUIERE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE SE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA LA DEBIDA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO.

**TERCERO.-** QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA (SIC) HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR ESTA AUTORIDAD CONTADA A PARTIR DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2013.**

..."

**TERCERO.-** El día veintinueve de agosto del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"EL 17 DE JULIO DE 2013, LA UNIDAD DE ACCESO, SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES, CUMPLIDOS EL 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE. NEGATIVA FICTA."**

**CUARTO.-** En fecha tres de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha veintinueve de agosto del año en cuestión, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10744; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día once de septiembre del año dos mil trece, se notificó por cédula a la autoridad el proveído referido en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el doce del propio mes y año.

**SEXTO.-** En fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/085/13** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10744, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

... ”

**SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA:... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2013, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 15 DEL PROPIO MES Y AÑO.**

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado al informe de referencia se advirtieron nuevos hechos, por lo que se consideró necesario correrle traslado de unas y dar vista de otras al particular, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se declararía precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 468, se notificó a la autoridad obligada el proveído mencionado en el antecedente que precede; igualmente, en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó

personalmente en misma fecha.

**NOVENO.-** Mediante auto emitido el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista y el traslado que se le diere mediante acuerdo emitido el día veinticinco de septiembre del año en cuestión, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 493, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El día tres de diciembre del año dos mil trece, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 029, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/085/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud marcada con el número de folio 10744, realizada el día treinta de junio de dos mil trece, se advierte que el particular solicitó: *a) copia del contrato o nombramiento otorgado al Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo); b) el documento que contenga el máximo grado de estudios del cirujano dentista Luis Fernando Peniche Centeno, Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; esto es, la información que es del interés del recurrente obtener, pudiere estar inmerso en el documento que respalde la relación de trabajo entre el C. Luis Fernando Peniche Centeno y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, o bien, en el currículum vitae que éste hubiere presentado para su contratación.*

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que para dar trámite a la solicitud, la autoridad emitió resolución a través de la cual solicitó una ampliación de plazo por un término de veinte días hábiles, siendo que transcurrido el término antes aludido, el particular se apersonó en las oficinas de la Unidad de Acceso obligada para efectos de que le sea proporcionada la información que peticiónó, empero no recibió

respuesta alguna por parte de la constreñida; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad, que a su juicio recaía en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción IV del ordinal 45 de la Ley vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente establecía lo siguiente

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el ordinal 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, que a juicio del ciudadano consistía en la negativa ficta.

Ahora bien, del estudio efectuado al recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], de las manifestaciones argüidas por la autoridad al rendir su informe justificativo de Ley, en el cual adujo: "*Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo... toda vez que se están haciendo las gestiones necesarias con las áreas administrativas competentes para la debida entrega de la información requerida por el ciudadano.*", y de la ausencia de constancia alguna que esta última hubiere remitido a los autos del expediente al rubro citado, se desprende que el acto reclamado versa en la falta de entrega material de la información que es del interés del particular, y no así en la negativa ficta como manifestara el impetrante en su ocurso inicial de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece; lo anterior, no obsta para la procedencia del recurso, toda vez que acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán aplicable, la que resuelve está facultada para suplir la deficiencia de la queja.

En este sentido, pese a que el particular no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, es evidente que su inconformidad radica en la falta de entrega material del Sujeto Obligado de la información inherente a la **a) copia del contrato o nombramiento otorgado al Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo); b) el documento que contenga el máximo grado de estudios del cirujano dentista Luis Fernando Peniche Centeno, Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán;** esto es, la información que es del interés del recurrente obtener, pudiere estar inmerso en el documento que respalde la relación de trabajo entre el C. Luis Fernando Peniche Centeno y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, o bien, en el currículum

*vitae que éste hubiere presentado para su contratación, toda vez que la autoridad al emitir la ampliación de plazo que prevé la legislación que nos atañe, lo hizo para efectos de contar con una prórroga para entregar materialmente la información que satisface la pretensión del hoy inconforme, y al no haber acontecido ello, se colige que la conducta que le causa perjuicio es que la documentación requerida no le fue proporcionada físicamente; por lo tanto, al aplicar la suplencia de la queja, el presente recurso de inconformidad resulta procedente en términos de lo previsto en la fracción V del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener **a)** un documento, que respalda la relación de trabajo de una persona que labora o laboró en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pudiendo ser un nombramiento o contrato, así como **b)** el que demuestre su máximo grado de estudios, pudiendo ser el currículum, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dichos documentos.

**En cuanto a lo peticionado por la recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega.**

En lo que concierne al *currículum*, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como "la relación de los títulos, honores,

cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”, lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

En ese sentido, se dilucida que las documentales en cuestión son de **naturaleza pública**, pues por una parte, **a)** el nombramiento o contrato, es **el documento que comprueba la existencia de la relación de trabajo**, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; y por otra, **b)** el curriculum permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa; lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de dicha constancia y la información contenida en el curriculum, ya que acreditan **a)** la relación de trabajo entre las dependencias y los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública; **b)** la experiencia laboral de los servidores públicos, pues su difusión permite a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES**

Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“TÍTULO XIII  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señale:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER DE MANERA ESPECÍFICA LAS NORMAS NECESARIAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LE CONFIEREN A DICHA DEPENDENCIA, AL FISCAL GENERAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN LO CONDUCENTE, PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, QUE LA AUXILIEN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

...

APARTADO A. PARTE OPERATIVA:

...

VI. LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR Y LOS DEPARTAMENTOS DE:

...

I) SERVICIO MÉDICO FORENSE;

...

APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:

L. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...

B) RECURSOS HUMANOS;

...  
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 119. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...  
IX. TRAMITAR POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, PERCEPCIONES, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

...  
ARTÍCULO 121. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...  
V. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁMITE DE NOMBRAMIENTOS, PERCEPCIONES, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

...  
VII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS PERFILES DE PUESTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

VIII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA PLANTILLA Y LOS EXPEDIENTES LABORALES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

..."

De lo previamente expuesto, se advierte que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la Fiscalía General del Estado de Yucatán, siendo que el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas con las que cuenta; departamento de mérito, encargado de integrar la documentación necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la fiscalía general; así como de mantener actualizada la

plantilla, los expedientes laborales y los perfiles de puestos del personal de la referida Dependencia; por lo tanto, se colige que en el asunto que nos ocupa la Unidad Administrativa competente para poseer materialmente en sus archivos la información solicitada, consistente en **a) copia del contrato o nombramiento otorgado al Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo); y b) copia del curriculum vitae del Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, que hubiere presentado para su contratación ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo), del que se desprenda su grado máximo de estudios;** es el **Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, toda vez que, al ser el responsable de integrar la documentación necesaria para el tramite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la fiscalía general; así como de mantener actualizada la plantilla, los expedientes laborales y los perfiles de puestos del personal de la referida Dependencia, se discurre que se ocupa de **actividades inherentes a la contratación, formación, empleo y retención de colaboradores de la dependencia en cuestión**, por lo que pudiera conocer de la documentación relativa al nombramiento o contrato, que en su caso hubiere sido expedido al Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo), así como el curriculum que en su caso hubiere entregado por el referido Peniche Centeno, para ser contratado, del que se desprenda el grado máximo de estudios.

**Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resulta conveniente revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10744.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha diecisiete de julio del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), declarando la inexistencia de la información

peticionada.

En mérito a lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297  
"TESIS AISLADA  
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
"QUINTA ÉPOCA  
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
"LXXXVI  
"TESIS:  
"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."



"NO. REGISTRO: 327,140  
"TESIS AISLADA  
"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
"QUINTA ÉPOCA  
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
"LXXI  
"TESIS:  
"PÁGINA: 2310

  


"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS

**BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."**

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: **a)** cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el

día veinte de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual **la obligada, declaró la inexistencia de la información peticionada**, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, toda vez que con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no debió formular la determinación de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el impetrante desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil trece**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **en virtud que como ha quedado establecido, no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.**

**OCTAVO.-** Finalmente, la que resuelve considera procedente **revocar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: *a) copia del contrato o nombramiento otorgado al Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo); y b) copia del curriculum vitae del Cirujano Dentista Luis Fernando Peniche Centeno, que hubiere presentado para su contratación ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como Director del Servicio Médico Forense (Semefo), del que se desprenda su grado máximo de estudios; y la entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.*
- **Emita** resolución en la que ponga a disposición del ciudadano la información que

le hubiere entregado la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;

- **Notifique** al impetrante su determinación; Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguno de los documentos que remitiera la Unidad Administrativa que resultó competente para detentarlos, contuvieran información de acceso restringido; verbigracia, domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros, no deberán otorgarse su acceso y deberá realizarse la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero del año dos mil dieciséis.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA